

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida la clase de Cadetes en el ejército para cuando se extingan los que actualmente existen filiados en los cuerpos y Colegio de infantería; como asimismo los de los que se hallen en los de artillería y caballería y los que ingresen en el próximo semestre en estos dos últimos establecimientos.

Art. 2.º Las armas de infantería, caballería y artillería y los cuerpos de Estado Mayor y de ingenieros tendrán cada uno su Academia, donde recibirán la instrucción necesaria los aspirantes á Oficiales de las referidas armas é institutos. Se denominarán soldados alumnos los individuos que ingresen en las expresadas academias, las que dependerán de los Directores generales respectivos.

Art. 3.º En todas las armas é institutos se adoptará la denominación de Alférez, quedando suprimida la de Subteniente.

Art. 4.º El ingreso en las Academias será por oposición, y anualmente se publicarán las convocatorias para los concursos de exámenes de los aspirantes á entrada, con el programa de materias y señalamiento del número máximo que podrá admitirse, calculado por

las vacantes probables ó las necesidades de cada arma.

Art. 5.º El examen de ingreso para las Academias de infantería y caballería, comprenderá por lo ménos las materias siguientes: Gramática castellana, traducción de francés, Geografía, compendio de la Historia de España, Aritmética, Algebra hasta la resolución de las ecuaciones de primero y segundo grado con una sola incógnita, y Geometría plana.

Art. 6.º La edad mínima de los aspirantes para todas las Academias será la de dieciséis años cumplidos, y la máxima que no pase de veintitrés. La aptitud física con arreglo á la ley de reemplazos, y la estatura proporcionada; para la de caballería se exigirá la marcada en la citada ley.

Art. 7.º Los Directores generales de las armas y cuerpos dispondrán la filiación como soldados alumnos en sus Academias respectivas de los que resulten aprobados en los exámenes de entrada y que por sus censuras tengan derecho á ingresar cubriendo vacante, y remitirán las relaciones de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

Art. 8.º Los soldados alumnos de las Academias militares no disfrutarán haber; siendo de cuenta de sus familias la subsistencia, hospedaje, vestuario y libros con sujeción á los reglamentos; únicamente se les facilitará por los establecimientos el armamento, correaje y municiones.

Art. 9.º Por el presupuesto de la Guerra se abonarán para asistencias de los alumnos que reúnan las circunstancias que marquen los respectivos reglamentos, y especialmente para los que sean huérfanos de militares muertos en campaña, treinta pensiones de á ocho reales diarios á la Academia de infantería, doce á la de caballería, ocho á la de artillería, cuatro á la de Estado Mayor y cuatro á la de ingenieros. De la misma manera se auxiliará á los hijos de Generales con pensiones de tres reales diarios; á los de Brigadieres y Jefes con las de cuatro; á los de Capitanes y Subalternos con las de cinco. El número de estas pensiones será respectivamente dieciséis de las primeras, treinta y dos de las segundas y cuarenta y ocho de las terceras para infantería; seis, doce y dieciocho para caballería; cuatro, ocho y doce para artillería; dos, cuatro y seis para los de Estado Mayor é ingenieros; y se adjudicarán dentro de las respecti-

vas clases por preferencia de censuras en el examen de entrada.

Art. 10. Se dividirá en cursos anuales la serie de estudios teóricos y prácticos de las Academias. Al terminar el segundo año, los soldados alumnos aprobados de las de infantería y caballería, pasarán á practicar por el término de seis meses á sus respectivas armas, ascendiendo al empleo de Alférez al concluir este plazo.

Art. 11. Los que pertenezcan á las Academias de Estado Mayor, artillería é ingenieros al terminar el segundo año ascenderán á Alféreces alumnos, disfrutando el sueldo de tales hasta que terminen con aprovechamiento los demás cursos de estudio que sean requeridos; entónces ascenderán á Tenientes los que tengan vacantes reglamentarias en sus respectivos cuerpos, continuando los restantes desempeñando el servicio de armas con sus empleos de Alféreces hasta que tengan vacantes del empleo superior para el que deba ascender.

Art. 12. Los Alféreces alumnos de las Academias facultativas que no pudieran continuar sus estudios por circunstancias especiales independientes de su voluntad y reúnan buenas notas de concepto, se les recomendará para que sean empleados en destinos civiles á fin de que puedan aprovechar los estudios que hayan causado.

Art. 13. El Profesorado de las Academias militares no se compondrá exclusivamente de Jefes y Oficiales de las propias armas, sino que se podrá destinar para desempeñar alguna de las clases á los procedentes de otros cuerpos en que aquellas asignaturas forman parte de su especialidad; asimismo podrán nombrarse retirados ó paisanos para las clases accesorias, siempre que las obtengan por oposición.

Art. 14. La asiduidad y mérito adquirido en la enseñanza por los Profesores será recompensado con la cruz del Mérito militar al concluir el primer plazo de cuatro años, y á los siete obtendrán el sueldo del empleo superior; podrán continuar desempeñando su cargo por tiempo ilimitado, pero sin opción á nueva recompensa, y siempre que por su empleo militar sean compatibles dentro de la plantilla fijada por reglamento. Los que se hallaban destinados á este servicio con anterioridad al real decreto de 30 de Julio último conservarán el derecho que les reservaba el artículo 13.

Art. 15. Para 1.º de Julio de 1868 quedará constituida la Academia de caballería, y refundida en una sola la de aplicación y Colegio de artillería; la de infantería no se establecerá hasta que se haya extinguido el excedente de Alféreces en el arma, y las de Estado Mayor é ingenieros continuarán en su actual situación con las alteraciones que quedan expresadas.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dará las disposiciones y publicará los reglamentos necesarios para llevar á efecto las disposiciones de este real decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaéz.

DIRECCION GENERAL.

DE
RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El día 31 del próximo Mayo, tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares, por término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1867, á 30 de Junio de 1870, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha de hoy, número 155. Para tomar parte en la expresada licitación, se necesita consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40 000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además las circunstancias que exige la regla 3.º de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen.

Madrid, 25 de Abril de 1867.—P. O., Secades.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. Escudos.	TOTAL. por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
<i>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</i>				
Primero . . .	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	612,499		
Idem	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	258,331		
Idem	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	384		
Idem	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	12,300		
Segundo . . .	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116,666		
Tercero . . .	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333		
Idem	Material de estas Comisiones.	28		
Cuarto	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.	466,665		
Sesto	Idem de los empleados del ramo de Montes.	350	2.283,994	
<i>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</i>				
Segundo . . .	Gastos de bagajes.	3.750		
Tercero . . .	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	600		
Quinto	Idem de calamidades públicas	200	4.550	
<i>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
Primero	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164,250	164,250	
<i>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</i>				
Primero	Junta provincial del ramo	104,166		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	955		
Tercero	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestros	267		
Idem	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestras.	162		
Cuarto	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66,666	1.554,832	
<i>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</i>				
Primero	Atenciones de la Junta provincial.	450		
Segundo	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.000		
Cuarto	Idem id. id. de las Casas de expósitos.	4.000	6.450	
<i>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</i>				
Único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	400	400	15.403,076
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
<i>CAPÍTULO II.—Carreteras.</i>				
Segundo	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	143,400	143,400	
<i>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</i>				
Único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	200	200	343,400
TOTAL GENERAL				15.746,476

En Zamora, á 1.º de Abril de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.—V.º B.º
—El Gobernador, Antonio Baena.

Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

EXTRACTO de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Febrero último, y ejercicio económico de 1866 à 1867, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y 146 del reglamento de la misma fecha dictado para su ejecución.

CARGO.		Escudos.
Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.		61.413,943
Por productos del ramo de instrucción pública		30,833
Por idem del dem de Beneficencia		1.000,360
Por idem de resultas de presupuestos anteriores.		4
<i>Movimiento de fondos.</i>		
Por traslaciones de caudales de unas cajas à otras ocurridas en este mes.		11.882
Total.		74.331,136
DATA.		
<i>SECCION PRIMERA —Gastos obligatorios.</i>		
Capítulo 1.º Administración provincial		2 191,213
— 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.		164,250
— 5.º Instrucción pública		2 867,890
— 6.º Beneficencia		6.257,304
— 8.º Imprevistos.		50
<i>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</i>		
— 2.º Carreteras		139,200
— 4.º Otros gastos.		9
<i>Movimiento de fondos</i>		
Por remesas de la Depositaria provincial à los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia.		11.882
Total.		23.560,857

RESUMEN

Importa el cargo	74 331,136
Idem la data	23.560,857
Existencia para el mes de Marzo..	50.770,279

Zamora, 30 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Antonio Baena.

MES DE MARZO DE 1867.

ESTADO de los pagos verificados en dicho mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865:

PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.		Escudos.	TOTAL.
<i>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</i>			
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>			
Artículo 1.º Personal del Consejo provincial y Comision de exàmen de cuentas.		8.333	
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>			
— 4.º Casas de ex.ósitos.		7.000	
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Único..... Por los gastos ocurridos en este mes		157,986	
<i>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</i>			
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>			
Único..... Cantidades destinadas à objetos de interes provincial		100	7 266,319

Zamora, 3 de Abril de 1867 —El Gobernador, Antonio Baena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Doy fê: Que en el dia de hoy se ha pronunciado por el señor Juez de primera instancia de este partido la sentencia que dice así:

Sentencia —En la villa de Fuente-Sauco à ventiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Jose Marco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de mayor cuantía à instancia del Procurador don Valentin Corrales, en repre-

sentacion de don Joaquín de Colsa y Pablo, vecino de la ciudad de Salamanca, contra José Almeida Bragado y su mujer Teresa Hernandez Herrero, vecinos de Peleas de Arriba, sobre que se declare à favor del primero la propiedad de nueve fincas, y que se condene à los segundos al pago de mil seiscientos reales procedentes de rentas de las mismas, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la escritura pública de primera sara, folios primero y siguientes, otorgada con las solemnidades debidas en la ciudad de Salamanca en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Notario don Ju-

lian Pons, é inscrita oportunamente en el Registro de la Propiedad de este partido, que José Almeida Bragado y su mujer Teresa Hernandez Herrero vendieron à don Joaquín de Colsa y Pando en la cantidad de cinco mil reales las nueve fincas que se designan en el referido documento, cuya venta se hizo con el pacto de retro por el término de diez años, durante los que los vendedores habian de labrar y cultivar las fincas à estilo del país, pagando al comprador en el dia ocho de Setiembre de cada un año, à contar desde el dia mil ochocientos sesenta y cuatro, la cantidad de ochocientos reales en concepto de renta:

Resultando de la mencionada escritura, que fué pacto espreso entre el comprador y vendedores, que si vendido cualquiera de los plazos, los vendedores dejaban trascurrir tres meses sin realizar el pago de la cantidad estipulada como renta, quedarian las nueve fincas à disposicion del comprador, y sin efecto por consiguiente el pacto de retroventa:

Resultando que en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, se presentó demanda por don Joaquín de Colsa y Pando, representado por el Procurador Corrales, alegando que no se habian sido satisfechos por los vendedores ni el plazo de mil ochocientos

sesenta y cuatro ni el correspondiente al de mil ochocientos sesenta y cinco, y en tal concepto, y no habiendo habido avenencia en el correspondiente juicio de conciliación, cuya certificación obra al folio siete, deducida la acción personal correspondiente, y pedía que se declarasen de su propiedad las nueve fincas que le habían sido vendidas, y que se condenase á los vendedores al pago de mil seiscientos reales, importe de los dos indicados plazos de la renta vencidos y no satisfechos, reservándose reclamar en tiempo y forma el plazo correspondiente á mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que comunicado traslado de la demanda á los espresados José Almeida y su mujer Teresa Hernandez, habiéndoseles notificado en forma dejaron trascurrir el término de nueve días que se les había concedido sin contestarla, por lo cual y acusada una rebeldía se les declaró rebeldes y perdido el derecho que habían dejado de usar, mandando se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal; doce, diez y seis vuelto, diez y ocho y diez y nueve:

Resultando que hecha saber esta providencia también en forma á los espresados demandados, se concedió traslado para replica al demandante, quien la evacuó reproduciendo su escrito de demanda y solicitando por medio de un otrosí que se fallase este pleito sin necesidad de recibirlo á prueba, y que concedido también el término de seis días á los demandados y notificado en los estrados del Tribunal, no se presentaron, mandándose en su consecuencia los autos á la vista para sentencia; veintiuno, veintidos vuelto y siguientes;

Considerando que don Joaquin de Colsa y Pando ha probado suficiente y debidamente su demanda y acción con la escritura original ó de primera saca que obra en los autos:

Considerando que por parte de los cónyuges José Almeida Bragado y Teresa Hernandez Herrero, no se ha probado haber satisfecho la renta estipulada en la indicada escritura en los plazos marcados en la misma, correspondientes á los años de mil ochocientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco, no siendo tal prueba obligación del actor, porque el que niega un hecho, no está obligado á justificarlo según la ley segunda, título catorce, partida tercera:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y los artículos doscientos veintiuno, doscientos veintisiete, doscientos treinta y dos y doscientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falta que debía condenar y condena á José Almeida Bragado y su mujer Teresa Hernandez Herrero, á que dentro del término de cinco días dejen á disposición de don Joaquin de Colsa y Pando las nueve fincas objeto de este litigio, y á que le paguen en el mismo término los mil seiscientos reales procedentes de las dos rentas vencidas en mil ocho-

cientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco y en todas las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que ha de notificarse y publicarse de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.—José Marco.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con la sentencia original que queda en el pleito de su razón, y este en mi poder y oficio, de que doy fe y á que me remito.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Zamora, espiro el presente testimonio que con V.º B.º del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sauco á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Julian Palao.—V.º B.º.—El Juez, José Marco.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que está siguiendo en este Juzgado don Juan Ramon Rivera, vecino de esta ciudad, contra Tomás Almeida Ruiz, que lo es de Fuentes Preadas, sobre pago de siete mil seiscientos trece reales, se subastarán en licitación pública en los estrados de este mismo Juzgado y de once á doce de la mañana del día quince del próximo mes de Mayo, como de la pertenencia del ejecutado, los bienes siguientes:

Una tierra de cabida de dos fanegas y media, al sitio que llaman el Montico, se va á ella por el camino del Juncal, que la deja á la derecha; linda al Naciente y Mediodía con tierra de Félix Llamas, vecino de Santa Clara de Avellido; al Poniente y Norte otra de Pedro Gutierrez Lorenzo, tasada en quinientos reales.

Otra tierra al sitio que llaman las Fontanas, de cabida fanega y media; linda al Naciente con tierra de Martin Gutierrez Lorenzo; Mediodía viña de Bernardino Martin Gutierrez; Poniente otra de Cipriano Bellido Pedraz, y Norte otra de Pedro Gutierrez Lorenzo, tasada en trescientos setenta y cinco reales.

Otra de fanega y media, á Vallehondo; linda al Naciente con viña de Clemente Hernandez Sanchez; Mediodía otra de Joaquin Lopez Colsa; Poniente otra de Geminiano Jambrina, y Norte viña de Pedro Gutierrez Lorenzo, tasada en novecientos reales.

Otra de cinco fanegas, al camino de Cuelgamures; linda al Naciente con otra de don Apolinar Lopez; Mediodía con el camino; Poniente tierra de Martin Gutierrez, y Norte camino de la Carruca; tasada en dos mil quinientos reales.

Otra de cuatro fanegas, al sitio de Don Cebrían; linda al Naciente con tierra de don Hermenegildo Estévez; Medio-

día con el prado de Don Cebrían; Poniente tierra de Juan Gutierrez, y Norte otra de don José Maria Nieto, tasada en mil ochocientos reales.

Y otra de cinco fanegas, al camino de Fuente el Horno; linda al Naciente con otra de don Matías Prieto y compañía; Mediodía otra de don Apolinar Lopez; Poniente otra de Pablo Gutierrez, y Norte otra del mismo Matías y compañía, tasada en mil quinientos reales.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán á hacer sus proposiciones en el día y hora señalados.

Zamora, doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Tomás Hidalgo.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los acreedores de Francisco Portales Calzada, vecino que fué del pueblo de Cazorra, para que en el término de veinte días se presenten en el Juzgado y Escribanía del infrascrito ejercitando la acción que convenga mejor á su derecho contra los bienes yacentes del referido Francisco, pues pasado que sea sin verificarlo, seguirá el juicio de abintestato adelante, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Zamora, veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S., Licenciado, José Losada Perez.

Don Miguel Lama, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido

Por el presente, primer edicto cito, llamo y emplazo á Julian Martin, vecino de Viñas, para que dentro del término de nueve días, se presente en la cárcel pública de este partido á prestar su declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se está siguiendo sobre heridas graves á su hijo Agustin; con apercibimiento de que no haciéndolo, se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lama.—D. O. D. S. S., Manuel Marron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por fallecimiento del que lo desempeñaba, se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Campean.

Los aspirantes al mismo, dirigirán sus solicitudes por término de un mes; debiendo advertir que la dotación es de ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Villanueva de Campean, 13 de Abril de 1867.—El Alcalde, Antonio Pachon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Valderaduey, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Pobladora de Valderaduey, 1.º de Abril de 1867.—El Alcalde, Martin Serrano.

Segun comunicaciones de los Alcaldes de Palacios y Castroverde de Campos, las Juntas periciales respectivas han terminado el apéndice, cuaderno de liquidación ó amillaramiento que debe servirles de base en el reparto de la contribución de 1867 á 1868.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve posible.

Zamora, 24 de Abril de 1867.—El Gobernador interino, Manuel Echaburu.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 9 del actual desapareció de la feria de Gracia una pollina negra, cerrada, alzada regular, redonda de trasera y preñada, al parir.

Las personas que sepan su paradero, lo pondrán en conocimiento de su dueña María Bernardo, vecina de Torrefrades.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.